

SECRETARIA. – Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez, que, dentro del presente asunto de sucesión radicado bajo la partida No. 2022-00396, se allega memorial a través del cual se solicita la ampliación de la medida cautelar, la designación de la cónyuge supérstite como tenedora de algunos bienes y la fijación de audiencia de inventarios y avalúos; de igual manera se allega la citación para notificación personal de los señores **EDUARDO BUENAVENTURA HERRERA y CAMILA BUENAVENTURA HERRERA**. Sírvasse proveer.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, observa Despacho que incurrió en un error dentro del numeral 11 del auto del 6 de octubre del 2022, en cuanto a los números de las cuentas bancarias embargadas en los bancos **BANCOLOMBIA y BBVA**, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., y en consecuencia se procederá a corregir el mentado yerro, en el sentido de que el embargo y retención de los dineros depositados en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** es del producto cuenta de ahorros No. 829-216890-27 y de la entidad bancaria **BBVA** es del producto cuenta de ahorros No. 001300720002001577381; (Art. 593 numeral 10 del C.G.P. en concordancia del inciso 1 del numeral 4 del mismo articulado).

Respecto de la solicitud de ampliación de la medida cautelar presentada por la abogada **MARIA PATRICIA LOAIZA YEPEZ**, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 7 del C.G.P. procederá a decretar el embargo de los dineros que le correspondan al causante por cuenta del Contrato de Participación en el Proyecto Urbanístico de Vivienda Edificio Los Sauces, medida que se comunicará al representante legal del mismo, se ordena a secretaria que dentro del comunicado se le informe lo previsto en el inciso tercero del numeral 6 e inciso primero del numeral 4 del articulado anteriormente mencionado.

Ahora bien, respecto de las dos restantes peticiones efectuadas por parte de la abogada, este Despacho no accederá a las mismas, en primer lugar debido a que hasta el presente momento procesal solamente se ha efectuado la inscripción del embargo sobre los bienes sujetos a registro; es decir, que respecto a la solicitud elevada para la designación como tenedora a la cónyuge supérstite no es posible, puesto que en lo referente a la administración de los bienes, al tenor de lo establecido en el artículo 496 del C.G.P., esta se debe ejercer conjuntamente por la cónyuge sobreviviente y los herederos, o por quien estos designen de común

acuerdo, y en caso de desacuerdo en torno a la administración, se decretara el secuestro para que sea el secuestre quien ejerza dicha administración.

Por otra parte, en lo tendiente a la fijación de fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que por parte de la memorialista remitió citación para notificación personal a los señores **EDUARDO BUENAVENTURA HERRERA y CAMILA BUENAVENTURA HERRERA** la cual presenta errores respecto a la especialidad del Juzgado, puesto que dentro del encabezado del escrito remitido se alude a que el proceso cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cali, lo que lleva a una posible confusión a las partes citadas, se requerirá a la togada que efectúe las correcciones correspondientes para que el Despacho continúe con la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, el Despacho acogerá la voluntad de la señora **ADRIANA LUCIA SALAZAR SIERRA** al optar por los gananciales, y de los hijos del causante JACOBO y **MATEO BUENAVENTURA SALAZAR**, respecto de la aceptación de la asignación que se le hubiere deferido, conforme lo dio a conocer su apoderada, la abogada **MARIA PATRICIA LOAIZA YEPEZ**.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el numeral 11 del auto emitido el 6 de octubre del 2022, así:

11 - DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la entidad bancaria BANCOLOMBIA es del producto CUENTA DE AHORROS No. 829-216890-27 y de la entidad bancaria BBVA es del producto CUENTA DE AHORROS No. 001300720002001577381. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

Por secretaria, comuníquese a las entidades bancarias lo correspondiente e infórmese el número de proceso completo, número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, el nombre y número de identificación del demandante (Art. 593 numeral 10 en concordancia del inciso 1 del numeral 4 del mismo articulado)

SEGUNDO. – AGREGAR la contestación presentada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA

TERCERO. – DECRETAR el embargo de los dineros que le correspondan al causante ALFONSO BUENAVENTURA MOLINA, quien en vida se identificó con C.C. No. 14.982.955, por cuenta del Contrato de Participación en el Proyecto Urbanístico de Vivienda Edificio Los Sauces, medida que se comunicará al representante legal del mismo.

Por secretaria, comuníquese advirtiendo lo previsto en el inciso tercero del numeral 6 e inciso primero del numeral 4 del articulado anteriormente mencionado.

CUARTO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de designación en calidad de tenedora a la cónyuge supérstite de los bienes sujetos a registro, conforme lo considerado.

QUINTO. - REQUERIR a la abogada **MARÍA PATRICIA LOAIZA YEPEZ** realice las correcciones correspondientes en las citaciones para notificación personal de los señores **EDUARDO BUENAVENTURA HERRERA y CAMILA BUENAVENTURA HERRERA.**

SEXTO. - Acoger la voluntad de la señora **ADRIANA LUCIA SALAZAR SIERRA** de optar por los gananciales, y de los hijos del causante **JACOBO Y MATEO BUENAVENTURA SALAZAR**, respecto de la aceptación de la asignación que se le hubiere deferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccfc0c2f9a94f24080b78c6d8472af2f1cf0d7792b343fce2e0e1091fd01ad6**

Documento generado en 24/03/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>